



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



## RESOLUCION DIRECTORAL

N° 839 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 17 DIC. 2024



VISTO: El Memorandum N° 1698-2024-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 25 de julio del 2024 y disponiendo la proyección de Resolución Directoral sobre: "EMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO de la servidora AQUILINA ROMERO ROJAS (...)", y,

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala en cuanto al Principio de legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo así corresponde a la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, resolver conforme a Ley";

Que, con solicitud con registro N° 4451, de fecha 11 de julio de 2024, Aquilina Romero Rojas solicita emisión de resolución directoral de nombramiento, precisando que: "la Resolución Directoral N° 129-2023-DG-DISA APURÍMAC II - ANDAHUAYLAS, de fecha 23 de marzo de 2023, la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, no cumple "stricto sensu" con lo ordenado por el órgano jurisdiccional, por lo que, se debe emitir actor resolutorio de nombramiento; y, que a la fecha no cuenta con resolución de nombramiento, tomando en cuenta que mi reincorporación a la entidad fue el 01 de marzo de 2023, (...) que la resolución es muy importante para mi persona para poder hacer trámites documentarios, ascensos de nivel, cambios de grupo ocupacional (...) el cual me perjudica (...)";

Que, revisado el contenido de la Resolución Directoral N° 129-2023-DG-DISA APURÍMAC II - ANDAHUAYLAS, de fecha 23 de marzo de 2023, efectivamente se advierte que, no existe pronunciamiento expreso respecto al nombramiento que le corresponde a favor de la administrada Aquilina Romero Rojas, en la U.E. 401-756.Salud Chanka, conforme a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, normas legales aplicables y los documentos de gestión vigente de la entidad; por lo que, corresponde a la DISA Apurímac II- Andahuaylas superar tales omisiones;

Que, como antecedentes, con Formato Único de Trámite N° 004522 de fecha 19 de octubre de 2015, la administrada solicita al Director General de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, su incorporación al proceso de nombramiento, adjuntando recibo de pago N° 003523;

Que, al obtener respuesta negativa, con fecha 04 de mayo del 2016, la administrada presentó una solicitud de rectificación a la Comisión Nacional de Monitoreo y Supervisión del Proceso de Nombramiento del Ministerio de Salud (MINSa) - Directora General de Gestión de Recursos Humanos del MINSa; por figurar en la lista nominal emitida por la Unidad Ejecutora N° 404-DISA VIRGEN DE COCHARCAS CHINCHEROS, cuando su nombramiento correspondía en el Puesto de Salud Argama de la Unidad Ejecutora 401-756 Salud Chanka. Por lo que, con Formato Único de Trámite N° 006358 de fecha 16 de marzo de 2016, la administrada solicita la incorporación a la Lista Nominal del personal de la Salud Apto al nombramiento en orden de prelación en la U.E. 401-756. Salud Chanka;

Que, con Formato Único de Trámite N° 008794 de fecha 10 de noviembre de 2016, solicita Informe Final del Proceso de nombramiento 2015-2018; a lo que, con Carta N° 236-2016-DEGDRRH-DISA AP.II de fecha 05 de diciembre de 2016, el Director Ejecutivo de Recursos Humanos de la U.E. 401-756. Salud Chanka, le notifica a la administrada la Evaluación de File Personal Técnico en Enfermería (Lista 2) , de cuyo contenido se advierte que la administrada Aquilina Romero Rojas se encontraba en N° de orden 41, para el cargo de Técnico en Enfermería, con tiempo de servicios: cinco (05) años, cinco (05) meses y diecinueve (19) días;

Que, posteriormente, en fecha 18 de setiembre de 2017, se notifica a la administrada el Oficio N° 725-2017-OARH-OGGRH-EPP/MINSa, emitida por el Director Ejecutivo de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINSa, en respuesta a su solicitud de rectificación del lugar de nombramiento; la misma que adjunta el Oficio N° 2795-2017-OGGRH-OARH-EPP/MINSa, de fecha 12 de setiembre de 2017 y el Informe N° 055-2016-EPP-OARH-OGRH/MINSa, de fecha 26 de mayo de 2016, el jefe del Equipo de programación y Presupuesto de la Oficina General de Recursos Humanos del MINSa, concluye que "(...) Con respecto a la Comisión de Nombramiento de determina, que no se habría coordinado entre unidades ejecutoras según solicitud de la interesada a fin de determinar el lugar exacto y/o unidad orgánica según el CAP-P, para la asignación de la plaza de nombramiento considerada en el presupuesto analítico de personal teniendo en cuenta que la plaza que viene ocupando la postulante es plaza que corresponde a la unidad orgánica Puesto de Salud Argama de la DISA Apurímac II (...) En tal sentido recomendamos que de existir errores cometidos en la emisión de la lista final y que no se ajustan a las disposiciones







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



## RESOLUCION DIRECTORAL

N° 839 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 17 DIC. 2024

normativas aplicados en el proceso de nombramiento, estos deben resolverse a través de la unidad ejecutora que remitió la lista final de nombramiento quien debería ejecutar las correcciones a los errores materiales cometidas en dicho documento". (El énfasis es nuestro). Pese a ello, mediante Carta N° 155-2017-DEGDRH-DISURS-CHANKA, de fecha 08 de noviembre de 2017, la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas me comunica la no procedencia de la solicitud, amparándose en la Opinión Legal N° 81-2017-AL-DIRESA, emitido por el Asesor Legal de la Dirección Regional de Salud Apurímac; incumpliendo los informes emitidos por el Ministerio de Salud; cuando lo correcto fue ordenar a la U.E. 401-756. Salud Chanka adoptar medidas tendientes a efecto de corregir los errores cometidos en el proceso de su nombramiento;

Que, de los documentos expuestos precedentemente se advierte que la administrada había solicitado su nombramiento primigeniamente en la Unidad Ejecutora 401-756- Salud Chanka, conforme a Ley; empero al no obtener respuesta de la entidad y al ver la situación de incertidumbre y/o falta de certeza desde su inicio, canaliza también su proceso de nombramiento ante la Unidad Ejecutora N° 404-DISA –VIRGEN DE COCHARCAS/CHINCHEROS; por lo que, mediante Resolución Directoral N° 273-2017-DISA VC-CH/D, de fecha 27 de noviembre de 2017, donde se resuelve: "NOMBRAR, con vigencia anticipada al 01 de noviembre del 2017 al personal de la salud de la Unidad Ejecutora 404 Dirección de salud Virgen de Cocharcas de Chincheros - Aquilina Romero Rojas como Técnico en Enfermería, nivel STF, en el Puesto de Salud de Umaca";

Que, dentro de ese contexto, la recurrente interpone demanda contencioso administrativo en contra del Ministerio de Salud con emplazamiento de su Procurador Público sobre nulidad de la Resolución Ficta Denegatoria por ante el juzgado de Trabajo, a lo que el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio Subespecializado en lo Contencioso Administrativo Laboral de Lima, Expediente N° 22016-2018-0-1801-JR-LA-23, a través de la Sentencia N° 235-2022, Resolución N° 05, que inserta fecha 30 de junio de 2022, resuelve: "FALLO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por AQUILINA ROMERO ROJAS contra EL MINISTERIO DE SALUD sobre Nulidad de Resolución Administrativa; en consecuencia, SE ORDENA a la demandada cumpla con emitir resolución Administrativa rectificando el lugar de nombramiento de la demandante Aquilina Romero Rojas al puesto de Salud ARGAMA de la UNIDAD ejecutora 401-Salud Chanka – Apurímac. (...)";

Que, posteriormente, dicho juzgado mediante Resolución N° 06, de fecha 26 de enero de 2023, emite auto, declarando consentida la sentencia que declaro fundada la demanda de la administrada; dando inicio a la etapa de ejecución, requiriendo a la entidad ejecutada (MINSA) y al titular de la entidad cumplan con lo ordenado por la sentencia referida; emitiendo nueva resolución rectificando el lugar de nombramiento de la administrada Aquilina Romero Rojas al Puesto de Salud de Argama, bajo apercibimiento de Ley;

Que, dentro de ese contexto, tomando en cuenta el estado del proceso y la secuela de misma, se advierte que la decisión emitida por el "A quo" se viene ejecutando (Etapa Ejecutiva), conforme se desprende de la resolución referida precedentemente; por lo que, corresponde a la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, emitir a la brevedad posible el acto administrativo pertinente, conforme a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, nuestras atribuciones y la norma aplicable al caso en concreto; en cumplimiento del artículo 139° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, está referido al carácter vinculante de las decisiones judiciales y a los principios de la administración de justicia: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...) Asimismo, el numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 318-2024-GR.APURIMAC/GG - Abancay, de fecha 28 de octubre de 2024, la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac, resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Unidad Ejecutora N° 401-756: Salud Chanka, para el Año Fiscal 2024; conforme a la Opinión favorable otorgada por la Dirección Técnica y de Registro de Información del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) mediante Informe N° 1597-2024-EF/53.06 (...); de cuyo documento se advierte que: Existe el PAP N° 200, Unidad Orgánica Micro Red de Salud Talavera, CAP N° 200, Plaza con Código de Registro AIRHSP N° 000001, Asistenciales, Grupo Ocupacional - Técnicos, cargo: Técnico en Enfermería I, Cargo Estructural: STB, modalidad de ingreso: Mandato Judicial, para la servidora pública: AQUILINA ROMERO ROJAS con DNI N° 45055682; documento que guarda correlato con la Ordenanza Regional N° 019-2023-GR-







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



## RESOLUCION DIRECTORAL

N° 839 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

7 DIC. 2024



APURIMAC/CR, que aprueba el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Unidad Ejecutora N° 401-756: Salud Chanka;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, i) la **rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión**, ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, con relación a la modificación de actos válidos y nulos o anulables, encontramos dentro del primer grupo (modificación de actos válidos), tres situaciones: a) **Que el acto sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción: Es la denominada corrección material del acto;** b) que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna, lo que llamaremos reforma del acto; c) **que el acto requiera aclaración, en relación a alguna parte no suficientemente explícita del mismo, pero sin que estemos estrictamente en la situación de oscuridad total, que toma inexistente al acto. En esa hipótesis se hablará de aclaración del acto;**

Que, se aprecia que la administrada, a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 (Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado), publicada en fecha 12 de setiembre de 2013, se encontraba prestando servicios de salud en la DISA Apurímac II - Andahuaylas, como personal contratado bajo el D.L. 1057 y cumplió con los requisitos de Ley, para ser considerada apta. (Véase el fundamento 6.1 y 6.2 de la Resolución N° Judicial N° 05 -Sentencia);

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2015-SA, publicado en fecha 02 de octubre de 2015, se aprueba los "Lineamientos para el proceso de nombramiento de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, que prestan servicios en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos, las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, y las Comunidades Locales de Administración de Salud — CLAS, (...)". Por lo que, a la aprobación de dichos lineamientos la administrada se encontraba prestando servicios de salud en el Puesto de Salud de Argama de la Unidad Ejecutora N° 401-756. Salud Chanka, conforme al Contrato formalizado mediante Resolución Directoral N° 697-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, de fecha 19 de octubre de 2015. "Ergo", le correspondía nombrarse en dicho Establecimiento de Salud (Véase la Resolución Judicial N° 05 -Sentencia);

Dentro de ese contexto, corresponde a la DISA Apurímac II - Andahuaylas, emitir nuevo acto resolutorio de corrección y/o aclaración respecto a la Resolución Directoral N° 129-2023-DG-DISA APURIMAC II - Andahuaylas, emitida en fecha 23 de marzo de 2023, dando cumplimiento estricto a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, la Ley aplicable y los documentos de gestión vigentes de la DISA Apurímac II - Andahuaylas;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 240-2024-GR. APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR, que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – RECTIFICAR Y ACLARAR**, con efecto retroactivo, el error material incurrido en el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 129-2023-DG-DISA APURIMAC II-Andahuaylas, de fecha 23 de marzo de 2023; en el extremo siguiente:

DICE: "(...)"







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



## RESOLUCION DIRECTORAL

N° 839 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 17 DIC. 2024



**ARTICULO PRIMERO.** – DISPONER, que en aplicación del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dé estricto cumplimiento al mandato judicial contenido en el expediente N° 22016-2018-0-1801-JR-LA-23, a instancia AQUILINA ROMERO ROJAS, en contra del Ministerio de Salud, representado judicialmente por el Procurador Público del Ministerio de Salud, proceso judicial concluido, con calidad de cosa juzgada, en mérito a la Sentencia N° 235-2022 Resolución N° 05 de fecha 30 de junio del 2022, y Resolución N° 06 de fecha 26 de enero del 2023 donde se Resuelve: 1.- DECLARAR CONSENTIDA LA SENTENCIA que declaro fundada la demanda, 2.- Dese inicio a la etapa de ejecución de sentencia, 3.- REQUIERASE a la entidad ejecutada y al titular de la entidad ejecutada que cumplan con lo ordenado por sentencia de autos.

DEBE DECIR: "(...)"

**ARTICULO 1°.- NOMBRAR**, con eficacia anticipada al 01 de noviembre del año 2017, al personal de la salud de la Unidad Ejecutora 001-756. Salud Chanka – Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, que a continuación se detalla:

### GRUPO OCUPACIONAL: TÉCNICOS ASISTENCIALES

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	CARGO	NIVEL	AIRHSP	ESTABLECIMIENTO DE SALUD (EE.SS)
01	AQUILINA ROMERO ROJAS	45055682	TECNICO/A EN ENFERMERIA I	STF	000001	P.S. ARGAMA

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – DISPONER, que el personal de la salud, señalado en el artículo 1° de la presente resolución, le corresponde percibir el monto de la valorización principal, de nivel de inicio, de acuerdo a los montos aprobados por cada línea de carrera o grupo ocupacional.

**ARTÍCULO TERCERO.**- DISPONER, que el personal de la salud, señalado en el artículo 1° de la presente resolución, no podrán desplazarse a otra dependencia o establecimiento de salud por un periodo de cinco (05) años, con las excepciones de Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** – DEJAR SUBSISTENTES, los demás extremos de la Resolución Directoral N° 129-2023-DG-DISA APURÍMAC II - ANDAHUAYLAS, de fecha 23 de marzo de 2023, en tanto no se opongan a la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.**- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Interesada y Direcciones Ejecutivas y Oficinas Competentes, para su cumplimiento y fines descritos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

C.c.  
D.G  
D.Ejec  
Interesado  
Archivvd.

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC  
DIRECCION DE SALUD APURIMAC II  
M<sup>te</sup>. Karina Alfaro Campos  
DIRECTORA GENERAL

